



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1186- 2015 / LIMA

Sumilla: Que verificados los criterios empleados por el Colegiado Superior, la recurrida se encuentra conforme a ley.

Lima, veintiocho de abril de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Juan Carlos Mendoza García, contra la sentencia conformada de fojas ciento noventa y siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en los extremos que impuso catorce años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Renato Martín Valdizán Cervantes, y fijó en la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado. De conformidad con la señora Fiscal Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. El encausado en su expresión de agravios mediante escrito a fojas doscientos cuatro, señala no encontrarse conforme con la pena impuesta, ni la reparación civil fijada, al considerar que ambos extremos son excesivos y al momento de fijarlas no se ha tenido en cuenta los principios generales contemplados en el artículo IX referido a la finalidad de la pena que busca resocializar y rehabilitar al condenado; asimismo, no se tuvo en cuenta que al inicio del juicio oral se acogió a la conclusión anticipada del procesado previsto en el artículo 5° de la Ley N.° 28122, ni que los hechos sub materia quedaron en grado de tentativa; por lo que, solicita una pena más justa y de acorde a ley.

Segundo. Que de la acusación escrita, de fojas ciento sesenta y dos, se atribuye al encausado Juan Carlos Mendoza García que el día catorce de agosto de dos mil trece a las diecisiete horas aproximadamente, mediante violencia aprovechó que el menor agraviado Renato Martín Valdizán Cervantes se encontraba dirigiéndose al gimnasio en la intersección de las avenidas La Mar y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1186- 2015 / LIMA

Pedro Cueva en el distrito de Pueblo Libre, lo arrinconó violentamente a una pared y con la amenaza de dispararle se apoderó del celular Blackberry color negro del menor, para luego darse a la fuga, circunstancialmente pasó una camioneta de Serenazgo por el lugar y el menor solicitó ayuda, logrando intervenir al encausado, quien tenía el celular del menor en la mano.

Tercero. Que al inicio del juicio oral –sesión de audiencia del veinticuatro de marzo de dos mil quince, a fojas doscientos uno– el imputado Juan Carlos Mendoza García se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, así como lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles que corresponden –principio del consenso–. Empero, no importa un allanamiento a la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pues el Órgano Jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad de fijar la intensidad de la pena según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la pena.

Cuarto. Que el Fiscal Superior calificó los hechos como delito de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en los artículos ciento ochenta y ocho (tipo base), en concordancia con el artículo dieciséis con las circunstancias agravantes del inciso séptimo del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, y solicitó en su acusación la imposición de dieciocho años de pena privativa de libertad y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Quinto. Que verificados los criterios empleados por el Colegiado Superior, la recurrida se encuentra conforme a ley, pues en el ítem sobre determinación de la pena consideró los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, el delito se llevó a cabo con la agravante de menor de edad, asimismo estimó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1186- 2015 / LIMA

las condiciones personales del encausado sus antecedentes penales y judiciales obrantes a fojas ciento ochenta y ciento ochenta y ocho, teniendo la condición de reincidente, conforme al artículo 46° B del Código Penal y acorde con el acta de entrega a fojas dieciocho, el ilícito penal quedó en grado de tentativa, por lo cual se aplicó el artículo 16° del Código Penal; siendo así los hechos descritos, fueron reconocidos por el encausado al inicio del juicio oral, lo que dio motivo a la culminación anticipada del proceso; por lo que no es posible amparar los argumentos expuestos en su recurso de nulidad interpuesto, por cuanto, en presencia de su abogado defensor público, Raúl Adolfo Vega Yarlequé identificado con el carnet del Colegio de Abogados de Lima N.º 4253, aceptó los hechos conforme fueron calificados, y se allanó a la pena y reparación civil fijada en la acusación fiscal, con lo que renunció a la actividad probatoria propia de la etapa de juzgamiento.

Sexto. Que respecto a los agravios expresados por el encausado estos fueron debidamente esclarecidos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida por lo que los fundamentos jurídicos expresados por el Colegiado Superior, denotan un razonamiento lógico y jurídico, evidenciándose así que la pena impuesta es proporcional a la gravedad de la conducta y la lesividad del bien jurídico protegido; por lo tanto, la recurrida se encuentra conforme a ley debiéndose desestimarse los agravios interpuestos.

Séptimo. Que en cuanto al extremos de la reparación civil fijada la considera excesiva, el artículo noventa y tres, numeral dos del Código Penal, establece que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en el agraviado; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución; en mérito a ello, se considera que esta se encuentra prudentemente graduada, en consideración a la posibilidad económica del encausado, con el fin de que se efectivice la consecuencia económica del delito. Por tanto, el monto fijado no debe sufrir variación alguna; deviniendo en inatendible el cuestionamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1186- 2015 / LIMA

efectuado por el encausado en su recurso interpuesto al encontrarse la recurrida arreglada a Ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento noventa y siete, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, en el extremo que impuso catorce años de pena privativa de libertad a Juan Carlos Mendoza García, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el catorce de agosto de dos mil trece, vencerá indefectiblemente el trece de agosto de dos mil veintisiete, y fijó en la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Renato Martín Valdizán Cervantes; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/akpb

18 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA